

Res. UAIP/61/Rinadmisibilidad/178/2019(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del ocho de febrero de dos mil diecinueve.

El 31 de enero de 2019, la abogada XXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 61/2019, en la cual solicitó en copia certificada:

“NECESITO SABER SI EXISTE DENUNCIA EN LA UNIDAD DE GENERO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN CONTRA DE MI ESPOSO XXXX, EMPLEADO DE LA COORDINACION DE EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS DE LA CSJ, PRESUMIBLEMENTE POR EMPLEADAS DE ESA UNIDAD, SOLICITANDO SABER EL MOTIVO DE LA DENUNCIA, LAS PERSONAS DENUNCIANTES, LA FECHA DE INGRESO DE LA MISMA Y NUMERO DE REFERENCIA SI LO HUBIERA. LO ANTERIOR PARA ACREDITAR SU CONDUCTA EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL TERCERA QUE SIGO POR RECONVENCION, CONTRA EL MISMO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD REF XXXX”.

Considerando:

I. El 1 de febrero de 2019 mediante resolución con referencia UAIP/61/RPrev/70/2019(2), se previno a la peticionaria que presentara el Poder Especial otorgado por el señor XXXXXX, en atención a que estaba requiriendo información relativa a datos personales de este último; en consecuencia debía esclarecer lo anterior para analizar la admisibilidad de la presente solicitud de acceso.

II. A las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del 4 de febrero de 2019, la señora notificadora de esta Unidad realizó el acto de comunicación procesal de la resolución de prevención al correo electrónico señalado en la solicitud de acceso.

III. El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

IV. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la LAIP establece que en el artículo 66 inciso 2º que la solicitud deberá contener –entre otros– “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. El 4 de febrero de 2019, a las veintiún horas con veintiún minutos, esta Unidad recibió un correo electrónico enviado por la solicitante mediante el cual subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... que no he realizado la referida solicitud en mi calidad de Abogada ni de Apoderada del señor XXXX, sino en mi calidad de ciudadana, por lo cual no me es posible presentar el Poder especial requerido mediante dicha prevención, considerando que no he solicitado información de carácter personal del referido señor, pues no he pretendido se faciliten datos personales o identificación del referido señor XXXX, sino se me informe si la Unidad de Género de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido una denuncia de Género en contra del mismo como empleado de la Coordinación de Equipos Multidisciplinarios de la CSJ, y además de existir ésta, se me facilite la fecha de interposición de la referida denuncia y el número de referencia y de ser posible sino es confidencial, facilitarme la información de quienes son las personas denunciantes, sin sus datos de identificación personal. Aclaro que no he presentado a solicitar esa información directamente a la Unidad de Género por no ser ésta una sede jurisdiccional, sino Administrativa (...) deseo expresar que lo hago en mi calidad de víctima de Género del referido señor XXXXX; al cual he reconvenido en el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, por la causal de ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, dentro del cual pretendo establecer que su conducta de violencia de género es generalizada aún en sus relaciones laborales...”

V. En atención a lo expuesto por la peticionaria es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. En el artículo 6 letras a) y b) de la LAIP se define que **datos personales** es "... la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga..."; y los **datos personales sensibles** son "... los que corresponden a una persona en lo referente a (...) situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen..."

Estos dos tipos de datos (personales y personales sensibles) se encuentran contemplados dentro de la clasificación de *información confidencial*, la cual es definida por la LAIP como "...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido".

Así, el artículo 31 de la LAIP señala que "...[t]oda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales (...). **El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante**" (resaltados agregados).

Lo anterior se reitera en el artículo 43 inciso 1º del Reglamento de la LAIP, al señalar que "[e]l titular de la Información Confidencial tendrá derecho al acceso irrestricto de su Información".

En coherencia con lo anterior, el artículo 7 parte final del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, establece que "... *[e]n la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de poder especial que lo faculte al efecto...*"(itálicas y resaltados agregados).

B. Ahora bien, es preciso acotar que el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, existen excepciones legales a dicha regla general, por

ejemplo, cuando la información contenga información de carácter *confidencial o reservada*.

Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM. 161 Y 162-A-2014(JC), del 17 de diciembre de 2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP o Instituto), se indicó que “... [e]n términos generales, *la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos o de cualquier otra índole*, que puedan constituir una amenaza para las personas. En este sentido, dado que parte de la información [requerida] (...) se refiere a *datos personales que permiten la identificación de sus titulares, es dable sostener que, en su mayoría se trata de información confidencial*” (itálicas y resaltados agregados).

En ese sentido, el IAIP indicó en dicha resolución que “... *en el caso de la información confidencial –datos personales–, los solicitantes deben acreditar la titularidad que ostentan para ejercer el derecho a su acceso...*” (itálicas y resaltados agregados).

De manera que, a partir de dicha línea resolutive de la IAIP se tiene que no es posible entregar información que esté en poder de la Corte Suprema de Justicia cuando esta contenga información confidencial –datos personales o datos personales sensibles– respecto de los cuales el o la solicitante no ha acreditado su titularidad para obtener su acceso.

En este punto, es preciso aclarar que aunque la peticionaria afirme que no está requiriendo datos personales, ciertamente, el concreto requerimiento de información planteado ante esta Unidad sí se trata de información clasificada como confidencial, respecto de la cual únicamente pueden acceder las personas relacionadas con la misma, pues se trata de datos relativos a personas identificables vinculadas con “denuncias” planteadas ante la Unidad de Género, la cual es una dependencia administrativa de esta Corte.

C. Por otra parte, es preciso acotar que en la subsanación de prevención la peticionaria agrega que: "... facilitarme la información de quienes son las personas denunciantes...".

Sobre lo ampliado por la ciudadana se debe acotar que el **nombre** de las personas denunciantes ante la Unidad de Género de la Corte Suprema de Justicia, en relación con una persona específica, además de ser información confidencial de las partes involucradas, según los parámetros indicados en los literales precedentes, también se trata de información respecto de la cual existe un mandato legal de protección especial.

Así, el artículo 57 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, establece las "Garantías Procesales de las Mujeres que Enfrentan Hechos de Violencia", el cual expresamente se señalan como garantías, en la letra a) "... Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad..." y en la letra e) "... Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos...".

D. Finalmente, también se debe indicar a la peticionaria que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP dispone como una **infracción muy grave**, letra b), la de "[e]ntregar o difundir información reservada o confidencial", la cual tiene una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, tal como lo dispone el artículo 77 letra a) de la LAIP.


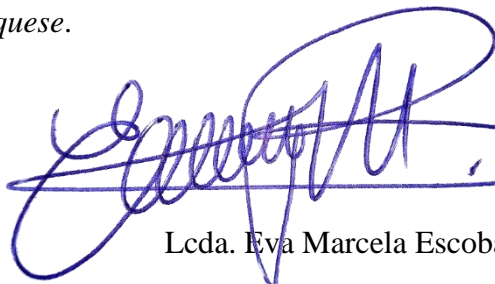
En ese sentido, lo anterior también se constituye como otro obstáculo legal para atender el requerimiento planteado en el presente caso, pues existe una prohibición de difusión de datos personales, la cual es reiterada en el artículo 33 de la LAIP.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 61/2019, presentada por la abogada XXXXX, el día 31 de enero de 2019, por no haber acreditado su representación mediante Poder Especial otorgado por el señor XXXXX, tal como se le previno por resolución con referencia UAIP/61/RPrev/70/2019(2), de fecha 1 de febrero de

2019, en virtud que la información requerida es de carácter confidencial.

2. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Me